



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACTOR POPULAR</b>	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
<b>ACCIONADA</b>	MARROCAR S.A.S
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2017 00685</b> 00
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA N° 011</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	LAS ACCIONES POPULARES Y LOS DERECHOS COLECTIVOS. LA DEFENSA DEL ESPACIO PUBLICO Y EL LIBRE ACCESO PARA LAS PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA. LA CARENCIA DE OBJETO POR SUPERARSE EL HECHO QUE AMENAZA EL DERECHO COLECTIVO RECLAMADO.
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA HECHO SUPERDO

Procede el despacho, a dictar sentencia dentro de la acción popular promovida por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** en contra de **MARROCAR S.A.S.**

### I. ANTECEDENTES

Expuso el accionante que en el inmueble ubicado en la Calle 30A N° 75 - 60 de Medellín, existe una barrera arquitectónica que entorpece la autónoma, libre e independiente movilidad de "personas menos favorecidas".

Así, considera amenazados los derechos colectivos consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 472 de 1998, literales g) la seguridad; m) construcciones respetando la calidad de vida; normas que involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad y n) derechos de los usuarios.

Por lo expuesto, el accionante solicitó determinar en sentencia de mérito que a la fecha de admisión de la denuncia, "la propietaria de este establecimiento no tiene

adecuados sus accesos y por lo tanto incurre en la violación de la normatividad que la obliga desde 1997 (L.361). Y demás que determina el C.G.P/2012.”

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción popular fue admitida mediante auto del 11 de diciembre de 2017 en contra de MARROCAR S.A.S, providencia en la cual, se ordenó librar comunicación con destino a la Procuraduría General de la Nación - Regional Antioquia, Defensoría del Pueblo, Personería de Medellín y la Secretaría de Gobierno del Municipio de Medellín.

El Procurador Judicial 10 II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, luego de referirse a las normas que consagran la acción popular y el derecho de accesibilidad de las personas con movilidad reducida, concluyó que si conforme a las pruebas que llegasen a recaudarse se demuestra de forma irrefutable que en el local donde funciona el establecimiento de MARROCAR S.A.S ubicado en la Carrera 70 N° 75 – 60 de Medellín, es abierto al público y no cuenta en sus instalaciones con las adecuaciones completas para el acceso a personas con discapacidad o existen barreras arquitectónicas que impidan su ingreso, solicitó acoger la pretensión del actor popular e impartir las órdenes que dispongan la adecuación del inmueble.

El aviso a la comunidad se surtió en el Periódico el Mundo el 18 de marzo de 2018.

La sociedad accionada dentro del término para ello, allegó contestación a la acción popular.

Frente al hecho único de la demanda expuso que no es cierto; y añadió que “en el acceso del local comercial ubicado en la Calle 30A No. 75 – 60 de la ciudad de Medellín, no existe una barrera arquitectónica de altura variable que entorpezca la movilidad de las personas en situación de discapacidad. Como se evidencia en las fotografías aportadas por el actor, existe todo un sistema de andenes con rampas y señales para personas en situación de discapacidad que facilita el acceso al local comercial. El actor popular, al parecer, confunde la zona de vitrina y exhibición con la zona de acceso al local, acceso que no presenta ningún obstáculo para la libre movilidad de las personas en situación de discapacidad (...).”

Así, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepción de mérito la *"Inexistencia de vulneración a los derechos colectivos invocados."*

Como sustento de la misma expuso que, "El derecho al Espacio Público es un derecho de carácter colectivo de rango constitucional, el cual consiste, en "el derecho que tienen todas las personas de circular libremente, protegidos contra cualquier riesgo por las áreas públicas y espacios abiertos al público y a disfrutar de los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles, destinados a la satisfacción de necesidades recreativas colectivas.

De esta manera, el derecho al espacio público tiene como finalidad facilitar y proporcionar seguridad en el desplazamiento de las personas. Para el caso concreto la Ley 361 de 1997 establece una serie de mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, concretamente el artículo 47.

(...)"

Esta Ley fue reglamentada parcialmente por el Decreto 1538 de 2005. En este Decreto se establece una definición de accesibilidad en los siguientes términos:

"Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes."

De la citada norma interesa lo establecido en el artículo 9 del Decreto 1538 de 2005, el cual establece las condiciones de accesibilidad de edificios abiertos al público, como lo es el local comercial objeto de la presente acción popular, a la letra dice el artículo:

**"Artículo 9°.** Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

**A. Acceso a las edificaciones**

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.
2. Se dispondrá de sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.

**B. Entorno de las edificaciones**

1. Las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales, no podrán abrir hacia afuera.
2. Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.

3. Cuando se trate de un conjunto de edificios o instalaciones de uso público, deberá garantizarse por lo menos que una de las rutas peatonales que los unan entre sí y con la vía pública, se construya según las condiciones establecidas en el Capítulo Segundo de este decreto.

#### **C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público**

1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.

2. Cuando el diseño contemple ascensores, el ancho de los mismos debe garantizar el libre acceso y maniobrabilidad de las personas con movilidad reducida y/o en sillas de ruedas.

3. Las puertas principales de acceso a toda construcción, sea esta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar. En ningún caso, pueden invadir las áreas de circulación peatonal.

4. Las puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blancofluorescente a la altura indicada.

5. En caso de que el acceso al inmueble se haga mediante puertas giratorias, torniquetes o similares, que dificulten el tránsito de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, se deberá disponer de un acceso alternativo que les facilite su ingreso.

6. Todas las puertas contarán con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores. Para tal efecto, todos los niveles de la edificación contarán con planos de ruta de emergencia y la señalización de emergencia de acuerdo con los parámetros adoptados por el Ministerio de la Protección Social.

(....)

**Parágrafo.** Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público:

a) NTC 4140: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales";

b) NTC 4143: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas";

c) NTC 4145: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras";

d) NTC 4201: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas";

e) NTC 4349: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores"

Recalca que el demandante asevera que existe un escalón de altura variable para acceder al local, lo que, según él, es una barrera arquitectónica, y sobre estas alegaciones precisa:

1. Las fotografías aportadas por el actor corresponden a toda la fachada del local comercial, se evidencia una altura variable de la fachada respecto al andén la cual está ocasionada justamente por una rampa que permite la accesibilidad y circulación de personas en situación de discapacidad.

2. Sobre la fachada, solo una parte está destinada para el acceso de las personas, la cual se ubica en el extremo izquierdo del local, el extremo derecho, como se evidencia en las fotografías, es una vitrina completamente cerrada. El espacio de

acceso al público no tiene una altura variable como lo asevera el extremo actor y solo tiene una altura, en el punto más alto destinado para acceso con respecto del andén, de 4 centímetros, hecho que acorde con la norma técnica, no es considerado una barrera arquitectónica como se procede a explicar.

3. El desnivel entre los andenes (vía pública) y los accesos, es contemplado y reglado en la norma técnica. Este desnivel puede obedecer a múltiples circunstancias. En el caso concreto el mismo se generó cuando se intervino el andén que permite el acceso al local comercial (espacio público). Andén que precisamente fue intervenido para garantizar la movilidad de personas en situación de discapacidad dando cumplimiento a la normatividad aplicable al caso, pero dicho desnivel, por su mínima altura, 4 centímetros, no constituye una barrera arquitectónica en cuanto puede ser superado con facilidad tanto por personas con movilidad reducida como por personas con dificultades visuales. Este tipo de situaciones es prevista en la NTC 4140.

(...)

Conforme con lo anterior, considera no existe vulneración de las normas legales o reglamentarias que regulan lo relativo a la eliminación de barreras arquitectónicas para el acceso de personas en situación de discapacidad, si bien existe un desnivel para el ingreso al local el mismo es solo de cuatro (4) centímetros como se evidencia en las fotografías adjuntas y fue generado por la adecuación de andenes realizada en el espacio público pero esta diferencia de altura entre el nivel y el acceso del local no impide el normal acceso de las personas en situación de discapacidad, diferencia que inclusive es contemplada para la normal circulación de personas, hasta en mayores alturas, como se evidencia en la citada norma técnica.”

Por lo anterior solicitó: “1. Declarar probadas todas las excepciones planteadas en este escrito de contestación. 2. Como consecuencia de lo anterior, declarar que no existe violación alguna a los derechos colectivos invocados por el actor.”

### **DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

La audiencia de pacto de cumplimiento se realizó el 25 de abril de 2022; diligencia en la cual, el accionante manifestó que su acción va dirigida al cumplimiento de la ley y no tiene ninguna observación para la realización de un posible pacto de cumplimiento.

Por su parte, el apoderado de la accionada propuso como pacto de cumplimiento “la realización de un vado al ingreso del local comercial, para el desnivel dejado por las obras realizadas por el Municipio de Medellín, previa socialización del tema con la agencia de arrendamiento, a fin de obtener la autorización del propietario del bien raíz, para la realización de la obra en el término de 15 días hábiles”.

El agente del Ministerio Público, consideró necesario hacer los ajustes a que haya lugar para adecuar la altura del ingreso al inmueble en cuestión, y así facilitar el acceso autónomo de las personas con movilidad reducida, así como precisar el tiempo para dicha adecuación.

Bajo este escenario, el despacho, en procura de la protección de los derechos colectivos invocados por el accionante, consideró procedente la adecuación del desnivel que todavía persistía en el ingreso del local comercial en la forma propuesta por el apoderado de la accionada, así como el término para la realización de la misma y ordenó oficiar a la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín con la finalidad de que allegara concepto técnico actualizado luego de la realización de la obra propuesta por el apoderado de MARROCAR S.A.S.

Frente a lo anterior el actor popular solicitó reconsiderar la decisión y proferir sentencia aprobando el pacto, petición que fue tratada como recurso de reposición, por lo cual se dio traslado de la misma a la accionada y al agente del Ministerio Público, quienes se pronunciaron apoyando la decisión del despacho, sin que hubiere lugar a su reposición.

El 20 de mayo de 2022 la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín (Cfr. Archivo 35) en respuesta al oficio 289 del 25 de abril de 2022, allegó informe técnico informando que visitó el inmueble en cuestión donde se desarrolla el establecimiento comercial denominado “Feria del Brasier SOLO KUKO’S”.

Durante la inspección técnica identificó que, al interior del establecimiento comercial existe un desnivel de 0.05m con respecto a la franja de circulación peatonal (andén), el cual se libra por medio de una rampa de 0.86m de ancho con una longitud de 0.20m dando lugar a una pendiente del 25%.

Así mismo indicó que, "según la norma NTC 4143, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO, EDIFICIOS, RAMPAS FIJAS, determina en su numeral 3 (3.3.1 Pendiente longitudinal) que la pendiente máxima en función del desnivel a salvar que, para este caso, un desnivel de 0.05m, será del 12%, por lo tanto, la rampa del asunto no cumple con la longitud y pendiente, establecida en la norma NTC 4143, puesto que la pendiente es del 25% siendo superior a la máxima establecida.

(...)

Consultada la base de datos del Sistema de Información Visor 360 del Municipio de Medellín, y las cuatro Curadurías Urbanas de Medellín, se encontró licencia de construcción bajo resolución 790 del 23 de abril de 1964, por medio de la cual, se otorga a la señora Eugenia Velásquez, licencia de construcción de una edificación de dos (2) pisos de uso mixto, con cinco (5) locales comerciales y dos (2) destinaciones de vivienda, con un área total construida de 426.86m<sup>2</sup>."

Por lo anterior, determinó que, "el local comercial si bien presenta habilitada una rampa para el ingreso a personas como movilidad reducida, esta no cumple con las exigencias establecidas en la norma NTC 4143."

Dicho informe fue incorporado al expediente por auto del 10 de junio de 2022, dando traslado del mismo al tenor de lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P (Cfr. Archivo 36).

Sobre este punto se advierte que el apoderado de la accionada allegó memorial informando sobre la adecuación del ingreso del bien inmueble en cuestión; no obstante, debido a que la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín allegó nuevamente el informe solicitado (Cf. Archivo 39), por auto calendarado 11 de julio de 2021 (sic) se requirió a la parte demandada a fin de que adecuara la obra correspondiente, para lo cual se concedió el término de 10 días contado a partir de su notificación.

El 15 de julio de 2022 la parte accionada se pronunció frente al requerimiento efectuado, allegando fotografías sobre de la adecuación física realizada al ingreso del establecimiento de comercio, precisando que la misma se realizó con todas las

especificaciones técnicas para dar cumplimiento a la Norma NTC 4143 en cuanto a longitud y pendiente de la rampa de acceso, señalando que ahora tiene una pendiente menor al 12%, esto es, del 8.62% y solicitando que se profiera sentencia anticipada.

Dicho informe fue incorporado al expediente mediante auto calendarado 1 de septiembre de 2022, y se ordenó oficiar a la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, a fin de que allegue nuevo concepto técnico del bien inmueble ubicado en la Calle 30 A N° 35 – 60, Barrio Belén de la ciudad de Medellín, donde funciona establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad MARROCAR S.A.S, precisando si luego de las obras realizadas al ingreso de dicho establecimiento, el mismo cumple con la normatividad para el acceso autónomo de las personas con movilidad reducida.

El 14 de octubre siguiente, se recibió respuesta al oficio respectivo, en el que la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín informó que el 20 de septiembre de 2022 visitó el establecimiento de comercio con el fin de verificar si el local comercial de la referencia está adecuado para que las personas con movilidad reducida puedan acceder de manera autónoma y segura, pero estaba cerrado; sin embargo, desde el espacio público identificó que, para el ingreso al establecimiento comercial existe un desnivel de 0.05m con respecto a la franja de circulación peatonal (andén), el cual se libra por medio de una rampa de 0.86m de ancho con una longitud de 0.32m dando lugar a una pendiente del 15%.

“Según la norma NTC 4143 de 2009, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, RAMPAS FIJAS, determina en su numeral 3 (3.3.1 Pendiente longitudinal) que la pendiente máxima en función del desnivel a salvar que, para este caso, un desnivel de 0.05m, será del 12% (ver gráfico 1), por lo tanto, la rampa del asunto no cumple con la longitud y pendiente, establecida en la norma NTC 4143, puesto que la pendiente es del 15% siendo superior a la máxima establecida.

Consultada la base de datos del Sistema de Información Visor 360 del Municipio de Medellín, y las cuatro Curadurías Urbanas de Medellín, se encontró licencia de construcción bajo resolución 790 del 23 de abril de 1964, por medio de la cual, se otorga a la señora Eugenia Velásquez, licencia de construcción de una edificación de

dos (2) pisos de uso mixto, con cinco (5) locales comerciales y dos (2) destinaciones de vivienda, con un área total construida de 426.86m<sup>2</sup>.

(...)

Consultado el plano de primer piso bajo resolución 790/64, se evidencia que, el local cuenta con espacio suficiente para poder desarrollar una rampa que libere el desnivel que existe en la actualidad con respecto a la franja de circulación peatonal (andén).

(...)

Se determina que, el local comercial si bien presenta habilitada una rampa para el ingreso a personas como movilidad reducida, esta no cumple con las exigencias establecidas en la norma NTC 4143. Sin embargo, por tratarse de una edificación antigua, construida en el año 1964, anterior a la norma, debe aplicarse el concepto de ajuste razonable y vigencia normativa.”

Por auto del 26 de octubre de 2022 se dio traslado a las partes e intervinientes por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del C.G.P (Cfr. Archivo 49).

Dentro del término del traslado, no hubo pronunciamiento alguno; no obstante, el apoderado de la accionada allegó escrito el 4 de noviembre de 2022 indicando que su poderdante realizó, con todas las especificaciones técnicas para dar cumplimiento a la Norma NTC 4143 en cuanto a longitud y pendiente de la rampa de acceso, las adecuaciones necesarias, quedando la misma con una pendiente menor al 12%, del 8.62% acorde con los cálculos.

Así mismo que, revisado el informe de la Alcaldía puedo constatar que ellos visitaron el local estando cerrado, por lo que las mediciones que realizaron no son fidedignas en tanto la rampa de acceso adecuada se extiende hasta el interior del local.

En el informe presentado por MARROCAR S.A. se advierte que la longitud de la rampa es de 0.58 metros, mientras que en el informe de la Alcaldía se indica que la rampa tiene una extensión de 0.32 metros, lo cual obedece a que tomaron la medida hasta la puerta del inmueble y no tuvieron en cuenta la extensión de la rampa que se ubica al interior, razón por la cual el cálculo que realizan para determinar el nivel de pendiente de la rampa es errado.

Posteriormente, esto es, el 21 de noviembre de 2022 la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, allegó un nuevo informe indicando que visitó establecimiento del asunto el día 10 de noviembre de 2022, con el fin de verificar si el local comercial de la referencia está adecuado para que las personas con movilidad reducida puedan acceder de manera autónoma y segura, cumpliendo con la normatividad vigente.

Durante la nueva inspección técnica, identificó que, para el ingreso al establecimiento comercial existe un desnivel de 0.05m con respecto a la franja de circulación peatonal (andén), el cual se libra por medio de una rampa de 0.86m de ancho, con una longitud de 0.60m dando lugar a una pendiente del 8%.

Según la norma NTC 4143, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, RAMPAS FIJAS, determina en su numeral 3 (3.3.1 Pendiente longitudinal) que la pendiente máxima en función del desnivel a salvar que, para este caso, un desnivel de 0.05m, será del 12% (ver gráfico 1), por lo tanto, la rampa del asunto cumple con la longitud y pendiente, establecida en la norma NTC 4143, puesto que la pendiente es del 8% siendo inferior a la máxima establecida.

De dicho informe se dio traslado a las partes e intervinientes por el término de tres días (Cfr. Archivo 52); dentro del interregno anotado, el apoderado de la parte demandada se pronunció al respecto, solicitando la terminación y archivo del expediente teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a derechos colectivos.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada MARROCAR S.A.S, cumplió con lo dispuesto en la audiencia de pacto de cumplimiento y en tal virtud, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado ante la cesación de la supuesta vulneración a los derechos colectivos reclamada.

### **IV. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Encuentra este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales necesarios para fallar de fondo el asunto en primera instancia como son:

Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en forma; además no se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

## V. CONSIDERACIONES

**De la Naturaleza de la Acción Popular.** El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, consagra que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con estas disposiciones legales, se tiene que los elementos esenciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a). *una acción u omisión de la parte demandada; b). un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y; c). la relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses.* Estos supuestos deben ser demostrados idóneamente, y la carga de la prueba compete al demandante a no ser que, como establece el artículo 30 ibídem, por imposibilidad de aportarla corresponda al juez adelantar la tarea instructora correspondiente.

La legislación colombiana, en desarrollo de los principios contenidos en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Carta Política y diversos instrumentos internacionales como los citados en el artículo 3º de la ley 361 de 1997, reconoce los derechos de las personas que por sus condiciones físicas se encuentran en debilidad manifiesta y propugna por su integración social y el destierro de toda forma de discriminación. A ellas hay que garantizarles su adaptación al medio de manera que reciban un trato conforme a su condición humana; y su accesibilidad a todos los lugares y en especial a los espacios abiertos al público.

Por accesibilidad el artículo 44 de la Ley 361 de 1997 establece:

“Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio y otros sistemas ópticos o electromagnéticos”

A su vez el artículo 37 de la Ley 361 de 1997 consagra:

“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones. Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales. El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.”

## **OBJETIVO DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO**

La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999, al examinar la constitucionalidad de la Ley 472, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento señalando al respecto:

“(…) El objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y, por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos, en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política.

No se trata entonces, como erróneamente lo interpreta el demandante, de la negociación de la sanción jurídica, ni menos aún, que con el citado mecanismo se esté atentando contra

la eficacia de la acción popular. Por el contrario, ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma, mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y por consiguiente, su efectiva protección y reparación”

A su vez la Sección Primera del Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 20 de junio de 2012 expuso:

(...) Así pues, el Pacto de Cumplimiento constituye, entonces, uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes.”

### **EL FENÓMENO DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN ACCIONES POPULARES.**

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 4 de septiembre de 2018, radicado número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, unificó su jurisprudencia en torno a la carencia actual de objeto por hecho superado, exponiendo lo siguiente: “Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

- i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.
- ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es

óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.

## **VI. DEL CASO CONCRETO**

En el caso *sub examine*, el accionante presentó la presente acción constitucional dirigida a la protección de los derechos e intereses colectivos, al considerar que en las instalaciones que la accionada MARROCAR S.A.S tiene en la Calle 30A N° 75 - 60 de Medellín, no se garantiza el acceso libre y autónomo a las personas con movilidad reducida.

Como elemento probatorio de sus dichos, el actor popular allegó dos fotografías del mencionado inmueble en el que se observa una escala de acceso al inmueble en cuestión.

A su turno, la accionada allegó con la contestación fotografías del ingreso e interior del bien raíz.

Frente al hecho único del libelo, expuso que, el acceso del local comercial ubicado en la Calle 30A No. 75 – 60 de la ciudad de Medellín, no existe una barrera arquitectónica de altura variable que entorpezca la movilidad de las personas en situación de discapacidad y que, en las fotografías aportadas por el actor, existe todo un sistema de andenes con rampas y señales para personas en situación de discapacidad que facilita el acceso al local comercial. Así mismo que, el actor popular, al parecer, confunde la zona de vitrina y exhibición con la zona de acceso al local, acceso que no presenta ningún obstáculo para la libre movilidad de las personas en situación de discapacidad.

Como excepción de mérito propuso la que denominó "*Inexistencia de vulneración de los derechos colectivos invocados.*"

Como sustento de la misma, expuso que el derecho al Espacio Público es un derecho de carácter colectivo de rango constitucional, el cual consiste, en "el derecho que tienen todas las personas de circular libremente, protegidos contra cualquier riesgo por las áreas públicas y espacios abiertos al público y a disfrutar de los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles, destinados a la satisfacción de

necesidades recreativas colectivas (Manual de Calificación de Conductas Violatorias de Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo).

De esta manera, el derecho al espacio público tiene como finalidad facilitar y proporcionar seguridad en el desplazamiento de las personas. Para el caso concreto la Ley 361 de 1997 establece una serie de mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad.

Luego de remitirse a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1538 de 2005, expuso que la forma de acceder al local comercial estaría reglada por las disposiciones arriba anotadas y por la norma técnica NTC 4140: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales."

Frente a la aseveración del accionante respecto a que existe un escalón de altura variable para acceder al local, lo que, según él, es una barrera arquitectónica, precisó: "i) Las fotografías aportadas por el actor corresponden a toda la fachada del local comercial, se evidencia una altura variable de la fachada respecto al andén la cual está ocasionada justamente por una rampa que permite la accesibilidad y circulación de personas en situación de discapacidad; ii) Sobre la fachada, solo una parte está destinada para el acceso de las personas, la cual se ubica en el extremo izquierdo del local, el extremo derecho, como se evidencia en las fotografías, es una vitrina completamente cerrada. El espacio de acceso al público no tiene una altura variable como lo asevera el extremo actor y solo tiene una altura, en el punto más alto destinado para acceso, con respecto del andén, de 4 centímetros, hecho que acorde con la norma técnica, no es considerado una barrera arquitectónica; iii) El desnivel entre los andenes (vía pública) y los accesos, es contemplado y reglado en la norma técnica. Este desnivel puede obedecer a múltiples circunstancias. En el caso concreto el mismo se generó cuando se intervino el andén que permite el acceso al local comercial (espacio público). Andén que precisamente fue intervenido para garantizar la movilidad de personas en situación de discapacidad dando cumplimiento a la normatividad aplicable al caso, pero dicho desnivel, por su mínima altura, 4 centímetros, no constituye una barrera arquitectónica en cuanto puede ser superado con facilidad tanto por personas con movilidad reducida como por personas con dificultades visuales.

(...)

La misma norma ofrece unas imágenes de referencia que permiten concluir que el nivel de diferencia entre el andén y el acceso al local, el cual tiene una altura de cuatro (4) centímetros, no constituye una barrera arquitectónica.

“Conforme con lo anterior, no existe vulneración de las normas legales o reglamentarias que regulan lo relativo a la eliminación de barreras arquitectónicas para el acceso de personas en situación de discapacidad, si bien existe un desnivel para el ingreso al local el mismo es solo de cuatro (4) centímetros como se evidencia en las fotografías adjuntas y fue generado por la adecuación de andenes realizada en el espacio público pero esta diferencia de altura entre el nivel y el acceso del local no impide el normal acceso de las personas en situación de discapacidad, diferencia que inclusive es contemplada para la normal circulación de personas, hasta en mayores alturas, como se evidencia en la citada norma técnica.”

En la audiencia de pacto de cumplimiento, el apoderado de la accionada señaló que no han intervenido el andén y que las obras efectuadas sobre el mismo y de las cuales allegó registro fotográfico, corresponde a las realizadas por el Municipio de Medellín en el mes de diciembre de 2021. En dicha oportunidad, planteó la realización de un vado al ingreso del local comercial, a fin de adecuar el desnivel dejado por las obras realizadas por el Municipio de Medellín, previa socialización del tema con la agencia de arrendamiento, para lo cual solicitó el término de 15 días.

El despacho coincidió con el delegado del Ministerio Público, quién actuando al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 277 de la Constitución Política consideró necesario hacer los ajustes para adecuar la altura del ingreso al local comercial y así facilitar el ingreso al mismo de las personas con movilidad reducida, por lo cual se ordenó oficiar a la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín con la finalidad de que allegue concepto técnico actualizado luego de la realización de la obra propuesta por el apoderado de MARROCAR S.A.S.

Al respecto, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín allegó un primer informe luego de visitar el 13 de mayo de 2022 el local comercial ubicado en la Calle 30A No. 75 – 60 de Medellín (Cfr. Archivo 35), donde la sociedad MARROCAR S.A.S tiene abierto al público un establecimiento de comercio, en el cual indicó:

“Durante la inspección técnica se identificó que, al interior del establecimiento comercial existe un desnivel de 0.05m con respecto a la franja de circulación peatonal (andén), el cual se libra por medio de una rampa de 0.86m de ancho con una longitud de 0.20m dando lugar a una pendiente del 25%

(...)

Según la norma NTC 4143, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, RAMPAS FIJAS, determina en su numeral 3 (3.3.1 Pendiente longitudinal) que la pendiente máxima en función del desnivel a salvar que, para este caso, un desnivel de 0.05m, será del 12% (ver gráfico 1), por lo tanto, la rampa del asunto no cumple con la longitud y pendiente, establecida en la norma NTC 4143, puesto que la pendiente es del 25% siendo superior a la máxima establecida.

(...)

**Se determina que, el local comercial si bien presenta habilitada una rampa para el ingreso a personas como movilidad reducida, esta no cumple con las exigencias establecidas en la norma NTC 4143.”** (Negrilla propia del Despacho)

No obstante, en el último informe allegado por la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín (Cfr. Archivo 51), se determinó que el local comercial presenta habilitada una rampa para el ingreso de las personas con movilidad reducida, la cual, garantiza la accesibilidad de manera autónoma y segura, cumpliendo las exigencias establecidas en la norma NTC 4143.

Ello, debido a que el 10 de noviembre de 2022 realizó una nueva visita al local comercial indicado líneas atrás, pudiendo identificar que para el ingreso al establecimiento comercial existe un desnivel de 0.05m con respecto a la franja de circulación peatonal (andén), el cual se libra por medio de una rampa de 0.86m de ancho, con una longitud de 0.60m dando lugar a una pendiente del 8%.

Por lo anterior, considera el despacho que la accionada acreditó haber adecuado la altura del ingreso al inmueble en cuestión, conforme a los lineamientos dispuestos para ello en la NTC 4143, facilitando así el acceso autónomo de las personas con movilidad reducida, resolviendo así la controversia que giraba en torno a la vulneración de los derechos colectivos demandados por el accionante.

Ahora bien, establece el artículo 365 del C.G.P en su numeral 1, que “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)”

Por ello, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que la accionada adelantó las

adecuaciones a que se obligó en la audiencia de pacto de cumplimiento, no hay lugar a condena en costas. Ello también, debido a que no se causaron gastos al interior del trámite y al carácter altruista que reviste la acción popular al propender por la protección de los derechos colectivos.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la presente Acción Popular, incoada por el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ identificado con C.C. 71.371.178, en contra de MARROCAR S.A.S por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS**, por las razones señaladas en esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, en caso de que la decisión no sea objeto de apelación.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 008

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 26 de enero de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d9efaf3c1995cb871acf244121123d22636b9383c12d1ba5dcbdd86544bc1e**

Documento generado en 25/01/2023 09:44:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**